

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 48

Fecha: 07/11/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005	Ejecutivo	JOSE LUIS HERNANDEZ PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio SE NIEGA ENTREGA DE TITULO	06/11/2019	
2011 00313						
20001 33 31 005	Acción de Reparación Directa	EDILMA PEÑA SOLANO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Pone en Conocimiento SE COLOCA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA PRUEBA ALLEGADA POR LA FISCALIA LOCAL 12	06/11/2019	
2016 00004						
20001 33 31 005	Acción de Reparación Directa	DEISY NEGRETE PEÑA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia de Primera Instancia SE RECHAZAN POR IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES DE MERITO - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y PRACTICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO	06/11/2019	
2016 00096						
20001 33 31 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE CARDENAS MIRANDA	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE AUDIENCIA DE PRUEBAS	06/11/2019	
2016 00235						
20001 33 31 005	Acción de Reparación Directa	JORGE DAVID ATIENCIO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	06/11/2019	
2016 00263						
20001 33 31 005	Acción Contractual	CONSORCIO CHIMICHAGUA GAMARRA 2011	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	06/11/2019	
2016 00270						
20001 33 31 005	Acción de Reparación Directa	GUILLERMO ROPERO	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA AUDIENCIA DE CONCILIACION	06/11/2019	
2016 00340						
20001 33 31 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH GARAY CARVAJAL	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:15 DE LA MAÑANA	06/11/2019	
2016 00418						
20001 33 31 005	Acción de Reparación Directa	JENIS ROSADO SALGADO	INPEC	Auto de Tramite SE NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE	06/11/2019	
2016 00432						
20001 33 31 005	Acción Contractual	CONSORCIO AR CESAR 2013 Y/O ARMANDO ENRIQUE RIVERO ROYERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA	06/11/2019	
2017 00012						
20001 33 31 005	Acción de Reparación Directa	BLADIMIRO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	06/11/2019	
2017 00015						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CRISTIN URIBE RINCON	FIDUPREVISORA S.A.	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO ORDENA ENTREGA DE REMANENTE	06/11/2019	
2017 00290						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY YICETH PEREZ BADILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA AUDIENCIA DE CONCILIACION	06/11/2019	
2017 00322						

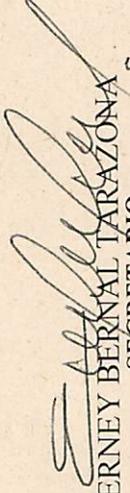
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MALFI JUDITH ZAMBRANO CONTRERAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO ORDENA ENTREGA DE REMANENTES	06/11/2019	
2017 00350						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE VICENTE REYES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	06/11/2019	
2017 00367						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDETH CASTRO RAMIREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	06/11/2019	
2017 00372						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENNA DEL CARMEN - MORALES DE RICARDO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	06/11/2019	
2017 00382						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ZABALA BASTIDAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	06/11/2019	
2017 00408						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES AMINTA MANOSALVA DE LOPEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	06/11/2019	
2017 00410						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	06/11/2019	
2017 00426						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BORIS MANUEL MARTINEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	06/11/2019	
2018 00028						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO DE LAS SALAS CARDENAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA AUDIENCIA DE CONCILIACION	06/11/2019	
2018 00061						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO ORDENA ENTREGA DE REMANENTE	06/11/2019	
2018 00079						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRA ESTHER - LOPEZ RINCONES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	06/11/2019	
2018 00114						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	06/11/2019	
2018 00131						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	06/11/2019	
2018 00152						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA ALVAREZ CARRILLO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/11/2019	
20001 33 33 005 2018 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEILA DALIA ARDILA ARGUELLO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PARA QUE APORTE PODER CON FACULTADES PARA CONCILIAR	06/11/2019	
20001 33 33 005 2018 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL NICOLAS OSIO REDONDO	NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 22 DE ENERO DE 2020 A LAS 9 DE LA MAÑANA AUDIENCIA INICIAL	06/11/2019	
20001 33 33 005 2018 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL NICOLAS OSIO REDONDO	NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto acepta impedimento AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DELEGADO	06/11/2019	
20001 33 33 005 2018 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA MONTENEGRO NAVARRO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9 DE LA MAÑANA	06/11/2019	
20001 33 33 005 2018 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE SA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	06/11/2019	
20001 33 33 005 2018 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	06/11/2019	
20001 33 33 005 2018 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA LUZ MARTINEZ RIVERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	06/11/2019	
20001 33 33 005 2018 00297	Ejecutivo	ALVARO ANDRES MENDOZA GOMEZ	ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9 DE LA MAÑANA	06/11/2019	
20001 33 33 005 2018 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS DE JESUS MORON VALDES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	06/11/2019	
20001 33 33 005 2018 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIXTA TULIA MERCADO NARVAEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	06/11/2019	
20001 33 33 005 2018 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	06/11/2019	
20001 33 33 005 2018 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	06/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEFTALY CARRILLO CONTRERAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	06/11/2019	
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS VENCE DAZA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/11/2019	
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUVIGE CARMELA - UHIA SIERRA	NACION- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/11/2019	
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JULIAN SANIN	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	06/11/2019	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMIENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	06/11/2019	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESINO	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMIENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	06/11/2019	
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA - MOLINA JIMENEZ.	CÓLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/11/2019	
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN CAMILO CAMPO ARGOTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/11/2019	
20001 33 33 005	Acciones de Cumplimiento	SANDRA GREGORIO OÑATE GUERRERO	SECRETARIA DE TRANSITO VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMIENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	06/11/2019	
20001 33 33 005	Acción de Reparación Directa	LUZ YARIME DIAZ ORTIZ	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/11/2019	
20001 33 33 005	Acciones de Cumplimiento	ALVARO TRILLOS TRILLOS	TRANSITO VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMIENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	06/11/2019	
2019 00371						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. EN LA FECHA 07/11/2019


 ERNEY BERNAL TARAZONA
 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE LUIS HERNANDEZ

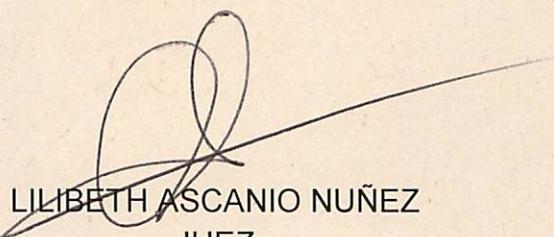
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00313-00

Visto el memorial obrante a folio 173 del expediente, por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica del Municipio de Valledupar solicita la entrega del título judicial No. 424030000375516 de fecha 10 de septiembre de 2012, y teniendo en cuenta que se ha verificado que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2015, fue decretada la PRESCRIPCIÓN a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO- RAMA JUDICIAL, sobre los títulos ejecutivos 424030000345516, 424030000325882, 424030000305325, 424030000299896 tal y como se puede constatar a folios 158 a 161, el Despacho dispone negar la solicitud impetrada por tornarse improcedente.

Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 NOV 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDILMA PEÑA SOLANO

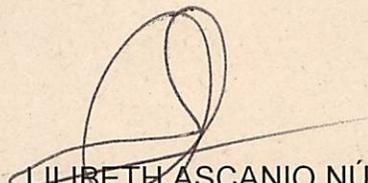
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00004-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días la prueba allegada por la Fiscalía Local 12 que obra a folios 158 a 176, para que ejerzan la contradicción de la misma.

Una vez vencido el término otorgado, ingresar el expediente al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DEMANDANTE: DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00096-00

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, sin embargo el Despacho avizora que las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada no están dentro de las excepciones previstas en el artículo 442 del G.G.P, por lo que se procederá a rechazar las mismas, y se ordenará seguir adelante con la ejecución, basándose en lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 08 de mayo de 2019, esta agencia judicial libró mandamiento de pago en este proceso a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL y a favor de los señores DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS, por la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$311.498.697).

La presente ejecución tiene como título base las obligaciones contenidas en la sentencia emitida el día 04 de mayo de 2017 dentro del proceso de reparación por este despacho judicial, bajo el radicado No. 20001-33-31-005-2016-00096-00, donde se declaró solidariamente responsable a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, sentencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día 09 de marzo de 2018; más los intereses moratorios a que haya lugar desde el momento que se hizo exigible la obligación a la entidad demandada, hasta la fecha en que se cumpla con la misma.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentren las excepciones propuestas por la parte ejecutada y denominadas como "(i) Cobro de intereses moratorios no debidos, (ii) respecto de los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la condena, (iii) los intereses moratorios deben ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 y (iv) declaratoria de otras excepciones ". Dice la norma:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, ovación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negritas fuera de texto).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código del C.G.P y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, el despacho considera improcedente la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y por lo tanto, se debe dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 ibídem, en cuanto dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTES, las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

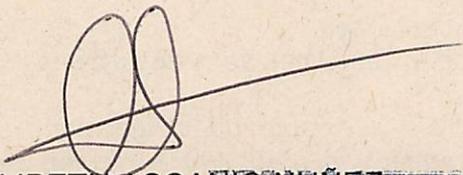
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a las entidades demandadas al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del mandamiento de pago.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora LAURA JOHANNA PACHÓN BOLIVAR, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, visible a folio 56 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ JUNTO ADMINISTRATIVO
JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

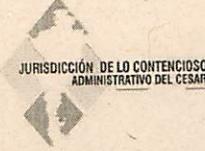
Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE CÁRDENAS MIRANDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA CONTRALORIA
GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00235-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba ejerciendo funciones de escrutadora en el Municipio de Chimichagua- Cesar, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro de este asunto, el 2 de diciembre de 2019 a las 3:00 de la tarde.

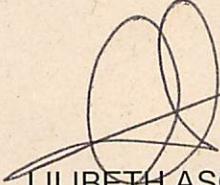
La comparecencia de los testigos queda a cargo del apoderado que solicitó sus testimonios de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, por lo tanto el apoderado deberá retirar en la secretaría de este despacho los respectivos oficios citatorios, en caso de necesitarlos. Así mismo se recuerda a las partes que deben gestionar la obtención de las pruebas que solicitaron para lograr el efectivo recaudo probatorio en la fecha señalada.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


LILIBETH ASCANIO NUNEZ SECRETARIO
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JORGE DAVID ATENCIO Y OTROS

DEMANDADO: ACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

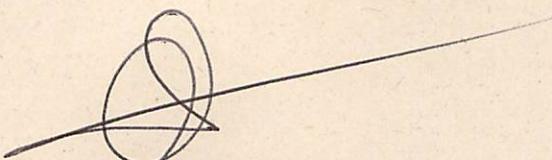
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00263-00

En vista de la respuesta allegada por parte del apoderado de la parte demandante, en la que informa que no se han reactivado los servicios médicos del señor JORGE DAVID ATENCIO para efectos que se practique la valoración médica por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, avizora el Despacho que dentro de la petición incoada por el apoderado de fecha 2 de julio de 2019 presentada ante la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, no se manifiesta ni aporta lo ordenado por esta Agencia Judicial en autos de fecha 31 de julio y 4 de octubre de 2019, es decir, los documentos requeridos tales como, cédula de ciudadanía al 150% y copia de la orden judicial emitida por este Juzgado para que se inicie el proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral que concluye con la valoración por parte de la Junta Medico Laboral.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, se le otorgará un término de cinco (5) días al togado, para que aporte constancia de haber realizado el trámite correspondiente ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL con el fin de adelantar el trámite pertinente.

Advirtiendo además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO CHIMICHAGUA GAMARRA 2011
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00270-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO ROPERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00340-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la Administradora pública cooperativa empresa solidaria de San Martín de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, y teniendo en cuenta que no procede recurso de reposición contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de la presente anualidad, se procede:

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 26 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

07 NOV 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH GARAY CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00418-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 04 de octubre de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 26 de noviembre de 2019 a las 10:15 a.m.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 NOV 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JENIS ROSADO SALGADO

DEMANDADO: INPEC

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00432-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que requiere se oficie al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y a la CARCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, con el fin de recaudar la documentación solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para la realización del dictamen pericial por parte de este.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la documentación necesaria para llevar a cabo la prueba pericial decretada en audiencia inicial de fecha 24 de octubre de 2017, fue solicitada por la parte actora, corresponde esta recaudar la documentación necesaria para poder llevar a cabo el dictamen pericial, en tanto que la oportunidad procesal para solicitar pruebas y adicionar las mismas ya se encuentra vencido; razón por la cual se denegará la solicitud impetrada.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO COLISEO 2013

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00012-00

Avizora el Despacho que se cometió un error involuntario de digitación en el auto de fecha 23 de octubre de 2019, al momento de fijar la hora para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial para el día veintiuno (21) de diciembre de 2019 a las 10:00am, cuando el mes correcto es NOVIEMBRE.

En consecuencia téngase como fecha para llevar a cabo la precitada audiencia el día veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 am).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 07 Nov 2019

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BLADIMIRO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00015-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

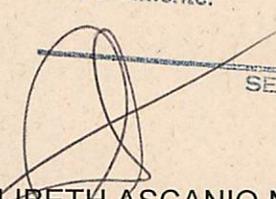
SECRETARIA

07 NOV 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CRISTIN URIBE RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00290-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso; se ordena que por secretaria sea revisado el expediente y una vez se constate que existe remanente, se disponga devolver el mismo a la parte demandante.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 07 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY YICETH PEREZ BADILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – DIRECCION GENERAL
DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00322-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 04 de octubre de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 26 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 07 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALFI JUDITH ZAMBRANO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00350-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso; se ordena que por secretaria sea revisado el expediente y una vez se constate que existe remanente, se disponga devolver el mismo a la parte demandante.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

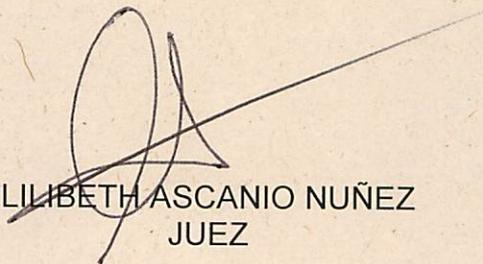
Valledupar, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00367-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 NOV 2019 48

Por anotación en ESTADO No. _____
Se notificó el auto anterior a sus partes que no fueron personalmente.

E

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDETH CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00372-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 07 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENNA DEL CARMEN MORALES DE RICARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00382-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
07 NOV 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZABALA BASTIDAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00408-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

07 NOV 2019

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

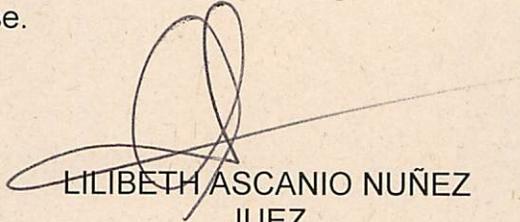
Valledupar, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES AMINTA MANOSALVA DE LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00410-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E

RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00426-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 06 NOV 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MENDOZA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20-001-33-33-005-2018-00028-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALEJANDRA MENDOZA DIAZ Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Al verificar el expediente, se observa que el mismo debe ser inadmitido, pues adolece de las siguientes fallas:

La presente demanda fue instaurada por varios demandantes solicitando la nulidad de diversos actos administrativos, así:

1. El contenido en el Oficio N° 31460-20510-087 del 10 de octubre de 2.017, mediante el cual, ante petición presentada por la señora ALEJANDRA MENDOZA DÍAZ, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
2. El contenido en el Oficio N° 31460-20510-088 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual, ante petición presentada por el señor BORIS MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
3. El contenido en el Oficio N° 31460-20510-00242 del 30 de octubre de 2.017, mediante el cual, ante petición presentada por la señora DIGNORA SANTIAGO DE MURCIA, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
4. El contenido en el Oficio N° 31460-20510 086 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual, ante petición presentada por la señora DOLLY PATRICIA AVENDAÑO VERA, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

5. El contenido en el Oficio N° 31460-20510-090 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual, ante petición presentada por el señor JESÚS MARÍA FONTALVO CABARCAS, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
6. El contenido en el Oficio N° 31460-20510-089 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual, ante petición presentada por el señor GUILLERMO SEGUNDO DÍAZ GARCÍA, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
7. El contenido en el Oficio N° 31460-20510-092 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual, ante petición presentada por la señora KAREN INDIRA OLAVE RUBIANO, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 22 de agosto de 2.016 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
8. El contenido en el Oficio N° 31460-20510-094 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual, ante petición presentada por el señor ORLANDO MIGUEL MAESTRE GONZALEZ, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
9. El contenido en el Oficio N° 31460-20510-093 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual, ante petición presentada por la señora MIRLLAN ELID TAFUR VILARDY, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
10. El contenido en el Oficio N° 31460-20510-0253 del 30 de octubre de 2.017, mediante el cual, ante petición presentada por la señora ROCÍO MEJÍA DE MERIÑO, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
11. El contenido en el Oficio N° 31460-20510-095 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual, ante petición presentada por el señor WALTER ADOLFO GONZALEZ CONTRERAS, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó

la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

12. El contenido en el Oficio N° 31460-20510-0320 del 08 de noviembre de 2.017, mediante el cual, ante petición presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE SARMIENTO CARRILLO, el Subdirector de Apoyo - Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación, negó que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2.013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2.013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

Frente a esto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Por su parte el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, como se puede ver también lo hace el artículo 82 del Código General del Proceso, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado por el 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierta, que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto resulta claro que se está frente a una indebida acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la entidad demandada, aunado a ello, cada demandante solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo diferente respecto a los demás, por medio del cual se pronunció la administración en relación con lo pretendido.

Siendo así, cada una de las pretensiones de los diferentes demandantes resuelta con diferentes pruebas, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos, lo que hace improcedente la acumulación aquí pretendida.

Sobre la acumulación subjetiva y en un caso similar donde pese a existir varios demandantes que buscaban la nulidad de un mismo acto administrativo, el Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación. Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”. (Sic para lo transcrito) – Se resalta-

En este orden de ideas, al existir igual número de actos acusados como hay de actores, no se cumple con la acumulación pretendida, pues como quedó reseñado, cada acto produce efectos particulares para cada demandante y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

Por lo anterior, se entrará a analizar la demanda únicamente respecto al primero de los demandantes, la señora ALEJANDRA MENDOZA DIAZ, y como quiera que la presente demanda fue presentada respecto de un total de doce (12) demandantes, deberá adecuarse la demanda, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma, correspondan únicamente a la señora ALEJANDRA MENDOZA DIAZ, conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA.

Como consecuencia de los ajustes a la demanda, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, deberá la parte demandante aportar la demanda subsanada en medio digital, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, así como las copias impresas y sus anexos para los traslados a la parte demandada, y al Ministerio Público.

Ahora, respecto a los demás demandantes, el Despacho ordena que el apoderado de la parte demandante allegue una copia de la demanda respecto a cada demandante para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues no se puede asumir el conocimiento de la demanda restante, sin que exista un reparto previo. Lo anterior, para efectos de estadística.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

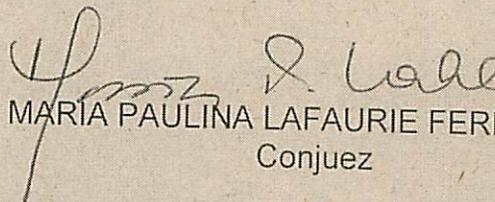
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por ALEJANDRA MENDOZA DIAZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

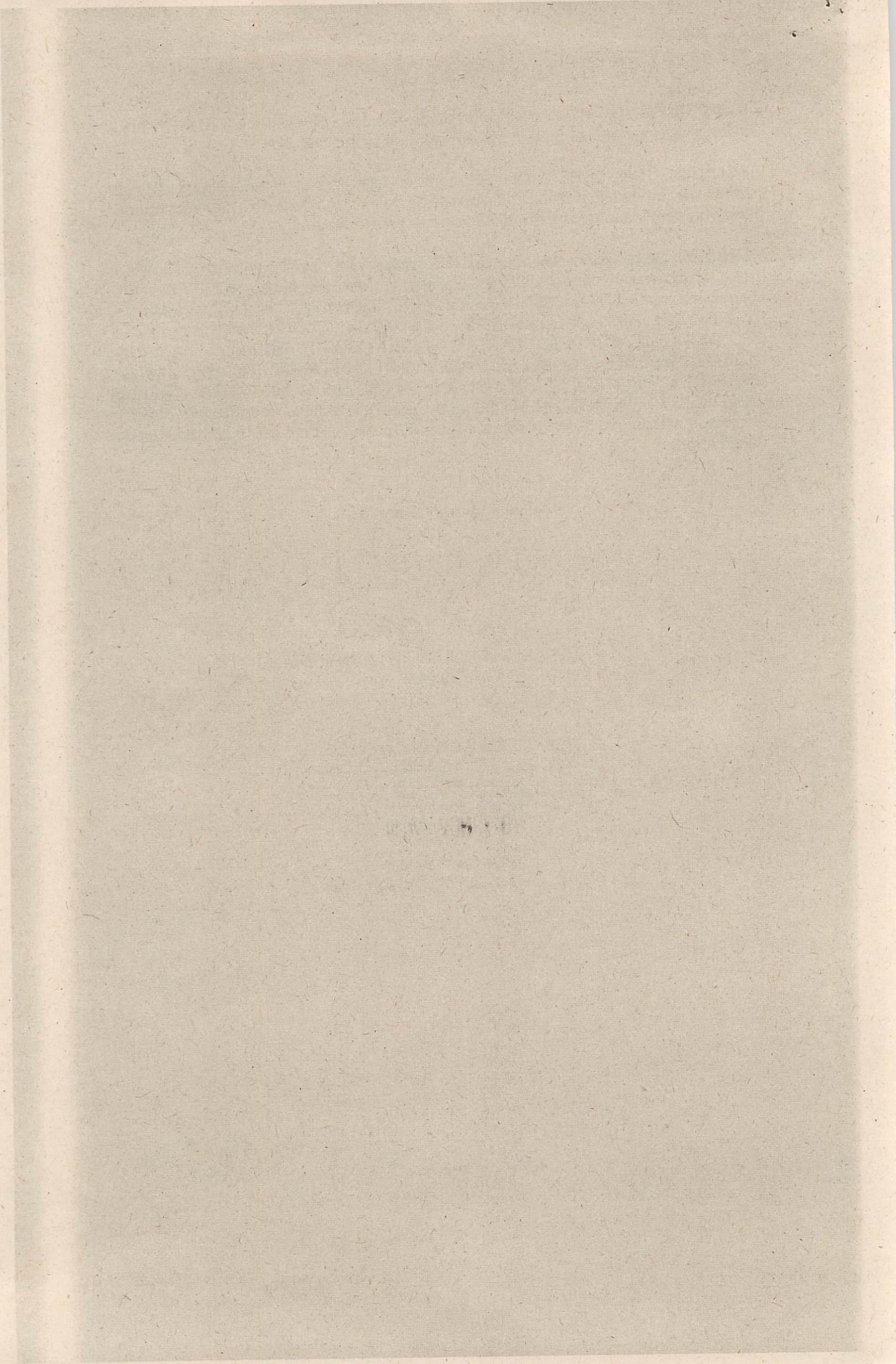
TERCERO: Se ordena a la apoderada de la parte demandante allegue una copia de la demanda respecto de los siguientes demandantes: BORIS MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIGNORA SANTIAGO DE MURCIA, DOLLY PATRICIA AVENDAÑO VERA, JESUS MARÍA FONTALVO CABARCAS, GUILLERMO SEGUNDO DÍAZ GARCÍA, KAREN INDIRA OLAVE RUBIANO, ORLANDO MIGUEL MAESTRE GONZALEZ, MIRLLAN ELID TAFUR VILLARDY, ROCÍO MEJÍA DE MERIÑO, WALTER ADOLFO GONZALEZ CONTRERAS, RAFAEL ENRIQUE SARMIENTO CARRILLO, para que sean remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J5/MLF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 07 NOV 2019 a las 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

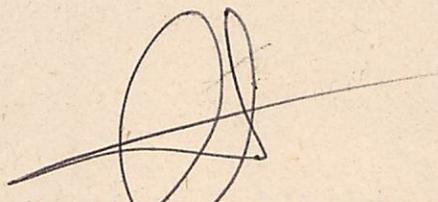
Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DGOBERTO DE LAS SALAS CARDENAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICAS- DANE
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00061-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 28 de noviembre de 2019, a las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH LASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 07 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00079-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso; se ordena que por secretaria sea revisado el expediente y una vez se constate que existe remanente, se disponga devolver el mismo a la parte demandante.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

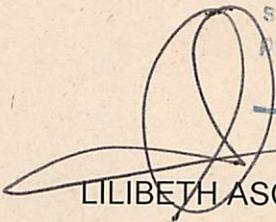
Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

E
SECRETARIO


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRA ESTHER LÓPEZ RINCONES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00114-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no tueren personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00131-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba ejerciendo funciones de escrutadora en el Municipio de Chimichagua- Cesar, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo de manera simultánea la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro de este asunto, el 29 de noviembre de 2019 a las 10:30 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 98
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00152-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 07 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 48
se notificará el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 10 6 NOV 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA ÁLVAREZ CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-005-2018-00166-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por OMAIRA ÁLVAREZ CARRILLO, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenidos en el oficio No. DESAJ16 – 000980 de fecha 29 de septiembre de 2016 y el acto administrativo ficto negativo de fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

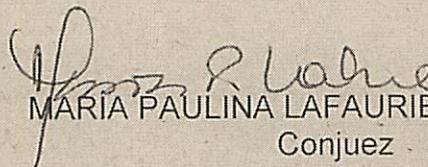
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, identificada con la C.C. No. 1.136.880.353 de Bogotá – y T.P. No. 239.572 del C. S. de la J, y al doctor RICARDO BARROSO ÁLVAREZ, identificado con la C.C No. 91.519.803 de Bucaramanga, como apoderados judiciales de la señora OMAIRA ÁLVAREZ CARRILLO, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J5/MLF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 07 NOV 2019 a 8 A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KEILA DALIA ARDILA ARGUELLO

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE SAN BOSCO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00198-00

Previo decidir acerca de la propuesta conciliatoria presentada en audiencia de conciliación el día 16 de septiembre de 2019, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandada con el fin de solicitarle aporte poder mediante el cual se le otorguen facultades para conciliar, debido a que el poder que le conferido, no contiene otorgada la facultad para conciliar.

Notifíquese y Cúmplase.

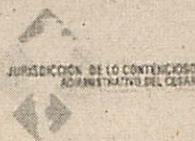

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 10 6 NOV 2018

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL NICOLAS OSIO REDONDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-005-2018-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El demandante, Dr. RAFAEL NICOLAS OSIO REDONDO, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial, a la cual tiene derecho, por ser empleo de la rama judicial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notifico en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: " Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de

impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la bonificación judicial y reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá el remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

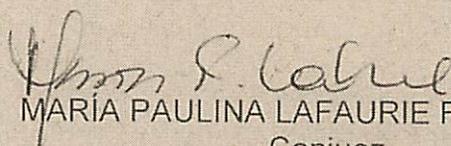
PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 10 77 NOV 2019 Hora 8 A.M. 5
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 10 6 NOV 2019

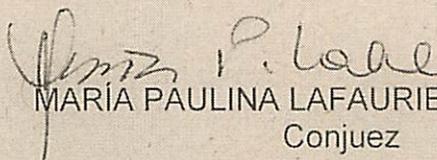
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL NICOLAS OSIO REDONDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-005-2018-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede y la no contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la no contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintidós (22) de enero de 2020, a las 09:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J5/MLF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	
Hoy	07 NOV 2019 Hora 8 A.M.
6	
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

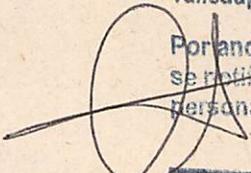
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA MONTENEGRO NAVARRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00253-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba ejerciendo funciones de escrutadora en el Municipio de Chimichagua- Cesar, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo de manera simultánea la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro de este asunto, el 29 de noviembre de 2019 a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se ~~considerarán notificadas~~ aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 07 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00280-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
07 NOV 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el día anterior a los partes que no fueron personalmente.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00281-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 07 NOV 2019
F. Inscripción en ESTADO No. 48
Cautio anterior a las partes que no fueren
personamente.
E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA LUZ MARTINEZ RIVERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00294-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba ejerciendo funciones de escrutadora en el Municipio de Chimichagua- Cesar, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo de manera simultánea la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro de este asunto, el 29 de noviembre de 2019 a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 NOV 2019

Notifíquese y cúmplase.

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO ANDRES MENDOZA GOMEZ

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE
PELAYA CESAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00297-00

Se dispone fijar como fecha y hora el día diecinueve (19) de febrero de 2020, a las 9:00 de la mañana para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 66 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
07 NOV 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS MORON VALDEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00300-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba ejerciendo funciones de escrutadora en el Municipio de Chimichagua- Cesar, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo de manera simultánea la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro de este asunto, el 29 de noviembre de 2019 a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
 Valledupar, 07 NOV 2019
 Por anotación en ESTADO No. 48
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ *ε*
JUEZ **SECRETARIO**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIXTA TULIA MERCADO NARVAEZ
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00307-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

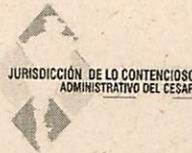
SECRETARIA

07 NOV 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00324-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba ejerciendo funciones de escrutadora en el Municipio de Chimichagua- Cesar, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo de manera simultánea la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro de este asunto, el 29 de noviembre de 2019 a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en el expediente No 48
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00371-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba ejerciendo funciones de escrutadora en el Municipio de Chimichagua- Cesar, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo de manera simultánea la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro de este asunto, el 29 de noviembre de 2019 a las 10:30 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 NOV 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 48

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALI CARRILLO CONTRERAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00380-00

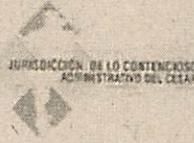
Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba ejerciendo funciones de escrutadora en el Municipio de Chimichagua- Cesar, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo de manera simultánea la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro de este asunto, el 29 de noviembre de 2019 a las 10:30 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 07 NOV 2019
Por anotación en ESTADO No. 48
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ E
JUEZ SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

06 NOV 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS VENCE DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20-001-33-33-005-2018-00406-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JORGE LUIS VENCE DAZA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio No.31460-20510-0277 de fecha 31 de octubre de 2017, mediante el cual negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco

Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

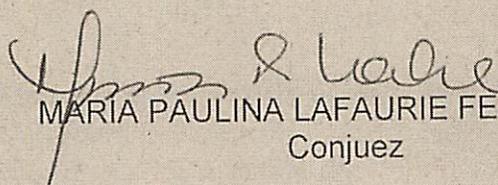
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

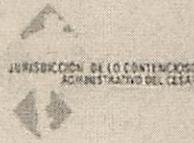
NOVENO: Reconocer personería a la doctora SANDRA MILENA ACOSTA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 56.078.300 de San Juan del Cesar – y T.P. No. 189.808 del C. S. de la J, como apoderada judicial del señor JORGE LUIS VENCE DAZA, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J5/MLF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 07 NOV 2019 hora 8.A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 06 NOV 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUVIGES CARMELA UHÍA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-005-2018-00434-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por EDUVIGES CARMELA UHÍA SIERRA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativos contenidos en el oficio No. DESAJVAO18 – 936 de fecha 12 de abril de 2018 y el acto administrativo ficto negativo de fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

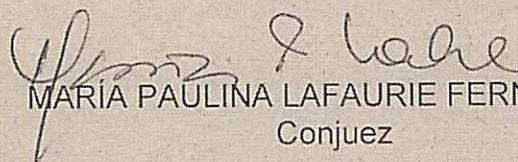
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

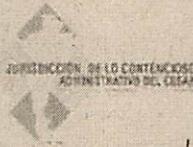
NOVENO: Reconocer personería a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con la C.C. No. 49.607.677 de Valledupar – y T.P. No. 148.130 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la señora EDUVIGES CARMELA UHÍA SIERRA, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J5/MLF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 07 NOV 2019 a las 8:00 A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, **10 6 NOV 2019**

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÓSCAR JULIAN SANIN WILLIANSON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-005-2019-00155-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ÓSCAR JULIAN SANIN WILLIANSON, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Precisa el Despacho que al verificar los acápites de la demanda, el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, al respecto los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A. establecen:

"CAPÍTULO III

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." –Se subraya y resalta por fuera del texto original.

El Despacho avizora que la demandante pretende como consecuencia de la nulidad que invoca, y a título de restablecimiento del derecho en el numeral tercero del

acápites de las pretensiones¹ "pagar a su favor la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por mora en el pago del reajuste, de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales (incluidas las cesantías e intereses a las cesantías)"(...); no obstante, al hacer una estimación de la cuantía², fija está en la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 78/100 (\$12.264.464,78), sin hacer una estimación razonada de la misma, con la cual se logren determinar los valores tomados, con sus respectivas fechas y la operación matemática utilizada en la liquidación, las cuales sirvan de soporte para arrojar dicho resultado.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

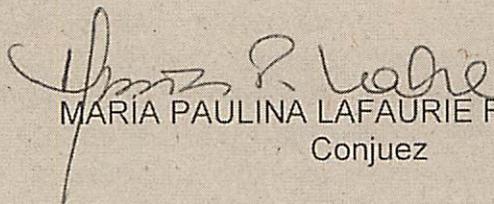
En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J5/MLF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 07 NOV 2019 a las 08:00 hora 8.A.M.
E ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Folio 2

² Folio 2 - 3



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YALEMA SOFIA HERNADEZ OCHOA Y OTROS
 DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
 RADICADO: 20001-33-33-004-2019-00166-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague el valor de las diferencias salariales y prestaciones existentes entre lo liquidado y pagado con el 70% de la remuneración básica sin tener el 100%, incluyendo con carácter salarial la base de liquidación del 30% del salario básico que hasta ahora se ha tenido sin carácter salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que los demandantes al haber presentado una demanda persiguiendo similares derechos laborales, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LILIBETH ASCANCIO NUNEZ
JUEZ

SECRETARIA
07 NOV 2019

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 48
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAN RAFAEL DIAZGRANADOS
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-004-2019-00173-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

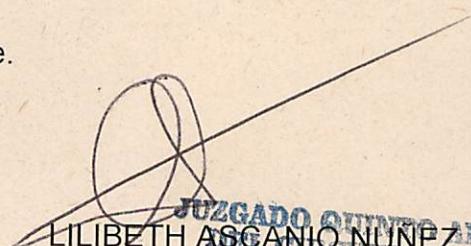
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague su remuneración y prestaciones sociales al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo la liquidación de la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los magistrados de las altas Cortes.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al haber presentado una demanda persiguiendo similares derechos laborales, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUNEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

JUEZ SECRETARIA

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 98
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MOLINA JIMENEZ
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00298-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura BEATRIZ ELENA MOLINA JIMENEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora ELISA CLARA FUENTES HERRERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 168).

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUNEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 07 NOV 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 48
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDWIN CAMILO CAMPO ARGOTE Y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00358-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauran¹ EDWIN CAMILO CAMPO ARGOTE Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$20.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor BLADIMIR BENJUMEA MURGAS como apoderado judicial de EDWIN CAMILO CAMPO ARGOTE, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad CAMILA ADRIANA CAMPO SERRANO; LIZETH PATRICIA SERRANO NEIRA y BLANCA SHELIA ARGOTE ARIÑO la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 18-21 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 48

LILIBETH ASCANIO NUNEZ

JUEZ personalmente.

ε

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el día 4 de octubre de 2019 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

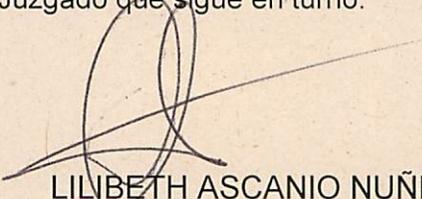
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: SANDRA GREGORIO OÑATE GUERRERO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00365-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 de enero de 2019, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 NOV 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTEREO _____

48

que no fueren

Σ

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LUZ YAMIRE DIAZ ORTIZ
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y FIDUPREVISORA SA
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00366-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ LUZ YAMIRE DIAZ ORTIZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y LA FIDUPREVISORA SA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gobernador del Departamento del Cesar, al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

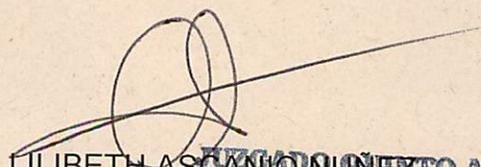
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$20.000) para los gastos ordinarios del proceso.

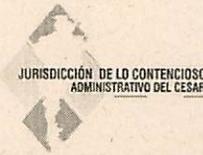
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 23 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCANCIO NUNEZ
 JUEZ
 SECRETARIA
 07 NOV 2019
 Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 48
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 E
 SECRETARIO

¹ Demanda presentada el día 8 de octubre de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

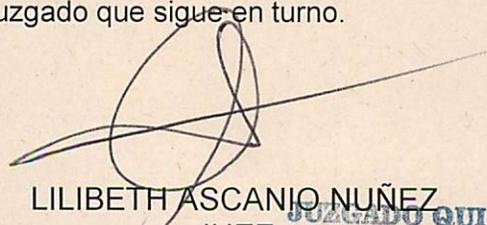
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: ALVARO TRILLOS TRILLOS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00371-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 de enero de 2019, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA**

Valledupar, 07 NOV 2019
 Por anotación en ESTADO No. 48
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

 SECRETARIO